

**DECRETO 46/1986, DE 5 DE MARZO,
POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO GENERAL DE TESORERÍA
Y ORDENACIÓN DE PAGOS
(BOJA núm. 28 y 29, de 4 y 8 de abril de 1986)**



JUNTA DE ANDALUCÍA

Consejería de Economía y Hacienda

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
DECRETO 46/1986, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TESORERÍA Y ORDENACIÓN DE PAGOS.....	5
TÍTULO I. DE LA TESORERÍA	
CAPÍTULO I. DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. CUENTAS Y CAJAS.....	
Sección Primera. De la Tesorería General y sus cuentas.....	7
Sección Segunda. De las Cajas.....	11
Sección Tercera. Disposiciones Comunes.....	13
CAPÍTULO II. DE LA RECAUDACIÓN DE DERECHOS.....	
Sección Primera. Disposiciones Generales.....	14
Sección Segunda. La Gestión Recaudatoria.....	15
Sección Tercera. La Gestión Recaudatoria de los Organismos Autónomos.....	17
TÍTULO II. DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS.....	
CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ORDENACIONES.....	
Sección Primera. Las Ordenaciones.....	17
Sección Segunda. Control y competencias.....	18
CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO.....	
Sección Primera. Disposiciones Generales.....	18
Sección Segunda. De las Nóminas.....	25
Sección Tercera. Pagos en el extranjero.....	26
Sección Cuarta. De las responsabilidades.....	27
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	27
DISPOSICIONES FINALES.....	27

**DECRETO 46/1986, DE 5 DE MARZO,
POR EL QUE SE APRUEBA
EL REGLAMENTO GENERAL DE TESORERÍA
Y ORDENACIÓN DE PAGOS**

(BOJA núm. 28 y 29, de 4 y 8 de abril de 1986)

PREÁMBULO

La Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma contiene, no sólo los principios y normas básicas de ordenación de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sino también una serie de reglas dirigidas a encauzar el desarrollo de la potestad reglamentaria de la Administración. A este último núcleo de disposiciones pertenecen los artículos 51.3 y 69.2 en los que se prevé la existencia de sendos Reglamentos de los servicios de las ordenaciones de pagos y de la Tesorería.

Desde que dicha Ley General fue dictada, ha sido preocupación constante de la Consejería de Hacienda dar plena efectividad al mandato de los preceptos mencionados. Diversas razones han contribuido, sin embargo, a que hasta la fecha no se haya plasmado en norma concreta. Bastará señalar entre otras, la ausencia en la Consejería de Hacienda de una estructura periférica apropiada, pues si bien es cierto que, por Decreto 28/1984, de 8 de febrero, se crearon las Delegaciones Provinciales no lo es menos que el retraso producido en la cesión de tributos del Estado originó que se demorara a su vez la regulación de su estructura, hecho éste que no se produce hasta 1985.

Mientras tanto, el ritmo de asunción de competencias transferidas por el Estado y la integración de las mismas en las diversas Consejerías han conllevado la existencia de

cuentas, que bien porque los órganos transferidos estuvieron habituados en sus funcionamiento a las mismas, bien por la inexistencia de normas propias de la Comunidad, ha producido el hecho evidente de un volumen tal de cuentas que hace difícil conciliarlo con los principios inspiradores de nuestro ordenamiento jurídico financiero.

Se ha dicho en multitud de ocasiones que nada prueba más concluyentemente el desorden económico que la diversidad de arcos para recaudar las rentas públicas y pagar las obligaciones porque su variedad exige y supone la dislocación del sistema y una considerable carestía en la gestión recaudatoria, al tiempo que debilita la unidad de dirección del Tesoro Público de la Comunidad, indispensable para lograr una adecuada distribución, en el espacio y en el tiempo, de sus flujos financieros y asegurar la puntual atención de sus obligaciones económicas.

Asumidas ya las competencias, asentadas las Consejerías en sus estructuras, nada justificaría ya una demora de la promulgación del presente Reglamento.

De él es necesario subrayar su significación general y dentro de ella el carácter estrictamente formal o de procedimiento que anima todas sus disposiciones. No podía ser de otro modo, en vista de los criterios fundamentales en que se inspira nuestro ordenamiento jurídico-financiero, que no son otros que los de legalidad, eficacia y economía, dentro del marco de los principios de presupuesto anual único y universal, de unidad de caja, y de

intervención y rendición de cuentas al Parlamento.

Consta de dos títulos.

El primero "DE LA TESORERÍA"; esta dividido en dos capítulos que tratan respectivamente de la Tesorería y de la Recaudación.

Merece especial mención, la creación a través de este Reglamento de la Caja de Depósitos, cuya inexistencia ha originado no pocos conflictos. Era necesaria su creación, en aras de, por una parte, claridad para los contratistas, licitadores y adjudicadores de obras de la Administración de la Comunidad, y por otro, hacer efectivo el resarcimiento de daños, que puedan causarse por incumplimiento de los adjudicatarios, sin intervención de terceros.

El título II, trata de la Ordenación de pagos, destinándose un capítulo a la organización de las ordenaciones y otro al procedimiento.

Ha de resaltarse el nuevo procedimiento de pago que se implanta, según el cual no es necesario remitir los documentos justificativos, los cuales quedarán unidos a las propuestas de pagos que se custodiarán en la Consejería Gestora. Es decir, sólo se remitirá a las Ordenaciones de Pagos, el documento contable debidamente intervenido, cupiendo a las Ordenaciones, los señalamientos de pagos, en función de sus disponibilidades

líquidas. Se coloca así la Comunidad Autónoma de Andalucía en vanguardia en cuanto a la agilización de procedimientos y distribución de responsabilidades se refiere, correspondiendo una mayor cota de ésta a los Consejeros proponentes de pagos y menor al ordenador.

Prevista, pues, en la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía la promulgación de un Reglamento de Ordenación de Pagos y Tesorería, para acomodar los correspondientes servicios a las necesidades y peculiaridades de nuestra Administración, al amparo de lo dispuesto en los artículos 8.a, 18.3, 51.3, 69.2 de dicha Ley, a propuesta de la Consejería de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de marzo de 1986.

DISPONGO

Artículo único.

Se aprueba el adjunto Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, que llevará fecha de este Decreto y entrará en vigor el mismo día de su promulgación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de marzo de 1986

REGLAMENTO DE TESORERÍA Y ORDENACIÓN DE PAGOS⁽¹⁾

TÍTULO I DE LA TESORERÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, CUENTAS Y CAJAS

SECCIÓN 1ª. DE LA TESORERÍA GENERAL Y SUS CUENTAS

Artículo 1.

La Tesorería General.

Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Andalucía todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, de la Junta, sus Organismos Autónomos e Instituciones.

Artículo 2.

Situación de los fondos.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, los fondos estarán situados en el Banco de España, y en las entidades de crédito y de ahorro que operen en Andalucía.

Artículo 3.

Cuentas de la Tesorería.

1. Son cuentas de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todas

las que tengan abiertas la Administración de la Comunidad, sus Organismos Autónomos e Instituciones, en entidades bancarias, financieras o de crédito.

2. La Tesorería General podrá operar con las siguientes clases de cuentas:

- a) Cuentas Generales
- b) Cuentas Autorizadas

Artículo 4.

Cuentas Generales.

1. Son Cuentas Generales aquéllas de las que dispone la Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma para situar sus fondos en orden a cumplir las funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad por el artículo 68 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que se concretan en:

a) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias, a través de su unidad contable y de dirección.

b) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la puntual satisfacción de sus obligaciones.

c) Responder de sus avales, y

d) Las demás que se decidan en relación con la recaudación de sus derechos y el pago de sus obligaciones.

2. Las Cuentas Generales girarán bajo la siguiente titulación: "Treasorería General de la Junta de Andalucía", pudiendo añadirse alguna expresión que refleje el carácter más concreto del contenido de aquéllas.

(1) La redacción del texto original ha sido modificada por las disposiciones que se citan:

- Decreto 194/1987, de 26 de agosto, (BOJA nº 106, de 22 de diciembre).
- Ley 1/1987 de 30 de enero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para 1987 (BOJA nº 8, de 1 de febrero).
- Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros, (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre).
- Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, (BOJA núm. 152, de 31 de diciembre).
- Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos. (BOJA nº 33, de 19 de marzo).

3. La disposición de la apertura y cierre de las Cuentas Generales, el movimiento de las mismas y la determinación de su funcionamiento en cada caso concreto, serán de competencia exclusiva de la Dirección General de *Tesorería* de la Consejería de *Hacienda*.⁽²⁾

4. En todo caso, la disposición de fondos de una Cuenta General requerirá la firma mancomunada de tres claveros: Ordenador de Pagos, Tesorero e Interventor.

5. En las sucursales del Banco de España radicadas en las capitales de provincia de esta Comunidad, o en las Oficinas Principales de cada capital de provincia del Banco que se designe, existirán las siguientes Cuentas Generales relacionadas con las Delegaciones Provinciales de la Consejería de *Hacienda*:

a) Cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad, que girará bajo la denominación: "Tesorería General de la Junta de Andalucía, Delegación Provincial de la Consejería de *Hacienda*".

De los fondos situados en estas cuentas sólo podrán disponer las Delegaciones Provinciales de la Consejería de *Hacienda*, a través de la firma mancomunada de tres claveros: Delegado, Tesorero o, en su defecto, Jefe de la Sección de Tesorería e Interventor, para situarlos en la Cuenta General de Tesorería aperturada en el Banco de España de Sevilla, o en la Oficina Principal del Banco designado en esta capital.

Los fondos existentes se transferirán los días 1 y 16 de cada mes, o el inmediato hábil siguiente, pudiendo modificarse las citadas fechas por resolución de la Dirección General de Tesorería.

b) Cuenta de pagos y devoluciones, que girará bajo el título de "Delegación de Hacienda de la Junta de Andalucía, Pagos y Devoluciones", con cargo a la cual, y mediante la firma mancomunada del Delegado, Tesorero o, en su defecto, Jefe de la Sección de Tesorería e Interventor, se efectuarán los pagos al Tesoro por Actos Jurídicos Documentados, y cualquier otro que proceda; a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por los cartones del bingo; a los acreedores por obras, suministros y servicios desconcentrados, y devolución de ingresos indebidos.

Por Orden de la Consejería de *Hacienda* podrá ampliarse el ámbito de los pagos en función de las atribuciones de los Delegados de Hacienda como ordenadores de pagos y de las desconcentraciones de competencias de las distintas Consejerías.

6. En las entidades autorizadas como colaboradoras de la gestión recaudatoria de la Comunidad existirá una cuenta, en la que los contribuyentes podrán efectuar sus ingresos, que girarán bajo la denominación de "Tesorería General de la Junta de Andalucía. Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda de (la provincia que corresponda), para la recaudación".⁽³⁾

El régimen de estas cuentas será el que establece el Reglamento General de Recaudación y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Conforme el artículo 199 del Reglamento General de Recaudación aprobado por *Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre y Regla 120 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad aprobado por Decreto 2260/1969, de 24 de julio, en la redacción*

(2) Las menciones que este Reglamento hace a Dirección General de *Tesorería* y Consejería de *Hacienda*, deben entenderse referidas a Dirección General de Tesorería y Política Financiera, y Consejería de Economía y Hacienda. El Decreto 137/2000, de 16 de mayo, regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda. (BOJA nº 59, de 20 de mayo).

(3) Téngase en cuenta que la Disposición Derogatoria Única de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre), suprimió las referencias a los "tributos" que contenía el párrafo primero del artículo 4.6.

del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo,⁽⁴⁾ las citadas entidades, ingresarán en la Delegación de *Hacienda* de la Junta de Andalucía de cada provincia, dentro de los siete días hábiles siguientes a los días 5 y 20 de cada mes, el importe de lo recaudado en la quincena correspondiente, mediante cheque nominativo a favor de la "Tesorería General de la Junta de Andalucía", con cargo a la propia cuenta de la entidad colaboradora acompañando la correspondiente documentación clasificada por modelos de impresos.

Si el ingreso no se efectuase en el plazo señalado se liquidarán intereses de demora, sin perjuicio de que pueda cancelarse o suspenderse la autorización concedida para actuar como entidad colaboradora.

Las responsabilidades en que pudieran incurrir las entidades colaboradoras no alcanzarán en ningún caso a los sujetos pasivos por los ingresos realizados en las cuentas restringidas, quedando éstos liberados de sus deudas, con efectos de la fecha que conste en el documento autorizado por la entidad de que se trate.

7. Los Registradores de la Propiedad a cargo de Oficina liquidadora de Distrito Hipotecario, dispondrán de una cuenta restringida de recaudación de tributos que girará bajo la denominación de "Tesorería General de la Junta de Andalucía". Cuenta restringida de Recaudación de Tributos de la Oficina liquidadora de (el Distrito que corresponda)", en la que situarán la recaudación efectuada diariamente.

De los fondos situados en esta cuenta sólo podrán disponer los titulares para transferirlos a la cuenta referida en el punto 5 a) del presente artículo, de la Delegación de la Consejería de *Hacienda* de la Provincia a que corresponda el distrito.

Los fondos existentes se transferirán el día 20 de cada mes o el inmediato hábil posterior en el caso de que aquél sea festi-

vo. Por excepción, el mes de diciembre se efectuará una segunda transferencia que incluirá el resto de lo recaudado hasta el último día del año, realizándose en el siguiente día hábil.

La entidad en la que esté situada la cuenta justificará en los mismos plazos la realización de la transferencia, a la oficina liquidadora y a la Delegación de *Hacienda* de la Junta de Andalucía correspondiente, no percibiendo cantidad alguna por este servicio.

Artículo 5.

Cuentas autorizadas

1. Son cuentas autorizadas aquéllas de las que disponen los servicios centrales y periféricos de las Consejerías y de los Organismos Autónomos, así como las Instituciones, por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que se deban efectuar.

2. Será competencia del titular de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la apertura de dichas cuentas, así como la designación de las entidades de crédito en que deban tener lugar.

3. A solicitud de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, Secretarías Generales u órganos equivalentes de los Organismos Autónomos e Instituciones, el titular de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera podrá autorizar las siguientes clases de cuentas:

- * Cuenta de gastos de funcionamiento.
- * Cuenta restringida de ingresos.
- * Cuenta de tesorería de los Organismos Autónomos.
- * Otras cuentas autorizadas.

a) Cuenta de gastos de funcionamiento. A esta denominación se añadirá la de la Consejería, Organismo Autónomo, sus órganos centrales o servicios periféricos, Institución

(4) Los Decretos 3154/1968 y 2260/1964, además de los artículos 1 y 2 del Real Decreto 338/1985, han sido derogados por la Disposición Derogatoria del R/D 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el actual Reglamento General de Recaudación. (BOE nº 3, de 3 de enero de 1991).

correspondiente, o, en su caso, la del servicio administrativo sin personalidad jurídica de que se trate.

Esta cuenta se utilizará para situar fondos y realizar pagos que provengan de libramientos que, aunque expedidos "en firme" a favor de pagadores, impliquen distribución por éstos del importe de los mismos entre distintos perceptores; o de libramientos expedidos "a justificar" en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo, se utilizará para situar la provisión de los fondos necesarios para atender los pagos gestionados mediante la figura del anticipo de caja fija.

La disposición de los fondos de estas cuentas será autorizada por las firmas mancomunadas de, al menos, dos claveros, siendo ambos designados por el órgano que solicitó la apertura de la cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior y como previsión para el abono directo de pequeñas atenciones, se permitirá la extracción y existencia en la pagaduría o caja de una cantidad máxima de 600 euros. Esta cantidad podrá ser modificada por resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

Los pagadores llevarán en libro especial, cuyo examen podrá disponerse por la Consejería de Economía y Hacienda, cuenta correlativa con la de la entidad en que figura la mencionada cuenta de gastos de funcionamiento, adeudada, por tanto, en el importe de los mandamientos y abonada en el de las transferencias o cheques expedidos, haciéndose constar en el apunte del abono el número de la transferencia o del cheque.

b) Cuenta restringida de ingresos. A esta denominación se añadirá la de la Consejería u Organismo Autónomo, sus órganos centrales o servicios periféricos, o Institución de que se trate.

Esta cuenta se utilizará exclusivamente para situar fondos que se deriven de la propia actividad de los órganos gestores de las mismas. Con cargo a esta cuenta no podrán efectuarse más pagos que los que tengan por objeto ingresar en la Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de cada provincia o en la del Organismo Autónomo que proceda, los días 5 y 20 de cada mes o inmediatos hábiles posteriores, el importe de lo recaudado en la quincena correspondiente.

La disposición de los fondos de estas cuentas será autorizada por las firmas mancomunadas de, al menos, dos claveros, siendo ambos designados por el órgano que solicitó la apertura de la cuenta.

c) Cuenta de tesorería de los Organismos Autónomos. A esta denominación se añadirá la del Organismo de que se trate.

Esta cuenta se utilizará para custodiar los fondos generados por sus operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias y para distribuir las disponibilidades en orden a satisfacer sus obligaciones.

La disposición de los fondos se efectuará mediante libramientos realizados por las autoridades o funcionarios autorizados para ello y firma de quien actúe como Interventor.

d) Otras cuentas autorizadas. Excepcionalmente, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrán autorizarse cuentas distintas de las referidas en las letras anteriores. Su régimen de funcionamiento será el general de las cuentas de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, el titular de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, al autorizar su apertura, podrá establecer las condiciones específicas de funcionamiento de cada cuenta necesarias para el cumplimiento de los fines que motivaron su autorización.⁽⁵⁾

(5) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, se establecen normas de control de gastos en materia de personal y se regulan determinados aspectos de las fianzas de arrendamientos y suministros, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

Artículo 6.**Autorización de cuentas.**

1. Recibida en la Dirección General de *Tesorería* la correspondiente solicitud de autorización de apertura de cuenta, en la que se expresará: clase o naturaleza de la misma, claveros o personas con firma autorizada para disponer de los fondos y cargos ocupados en el Departamento o Servicio y entidad, localidad y agencia en la que se pretende la apertura, dicho Centro Directivo, si lo cree conveniente, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

2. Del acuerdo de autorización, la Dirección General de *Tesorería* dará traslado a la Secretaría General Técnica de la Consejería o del Organismo Autónomo de que se trate en triplicado ejemplar.

3. Las Entidades de créditos, Bancos inscritos en el correspondiente registro de bancos y banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas, Caja Postal de Ahorros o Cooperativas de crédito, requerirán para su apertura documento que acredite la autorización expedida por la Dirección General de Tesorería, - un ejemplar del traslado del acuerdo a que se refiere el punto 2 de este artículo- y comunicarán a éste el número asignado a la cuenta de que se trate, y la aceptación de las condiciones de la cuenta.

4. Las cuentas autorizadas son corrientes. En las mismas no se podrán anotar números deudores por ningún concepto, ni se autorizarán los descubiertos que, en su caso, serán por cuenta exclusiva de la Entidad.

Los intereses que puedan devengar los depósitos en las cuentas autorizadas serán abonados en la Cuenta General de *Tesorería* abierta en la Entidad de que se trate, remitiéndose a la Dirección General de Tesorería la correspondiente liquidación acompañada del extracto relativo al periodo a que la liquidación se refiera.

SECCIÓN 2ª. DE LAS CAJAS**Artículo 7.****Cajas de la Tesorería General.**

1. Son Cajas de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía, todas aquellas de que disponga la Administración de la Comunidad o sus Organismos Autónomos, para recaudar fondos.

2. La Tesorería General podrá contar con las siguientes clases de cajas:

- a) Cajas generales.
- b) Cajas autorizadas.
- c) Cajas de Depósitos.⁽⁶⁾

Artículo 8.**Cajas generales.**

1. Las cajas generales son aquéllas de que dispone la Administración de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la recaudación de los ingresos que deban realizarse en la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Las cajas generales quedarán bajo la custodia de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera o de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, según corresponda.

3. La recaudación de las cajas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda se ingresará diariamente en las cuentas generales a que se refiere la letra a), del apartado 5, del artículo 4 de este Reglamento.

4. De conformidad con el artículo 71.1 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el ingreso de la recaudación también podrá realizarse a través de entidad de crédito y ahorro que preste el servicio de caja en las dependencias de los órganos referidos en el apartado 2 de este artículo.⁽⁶⁾

(6) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, se establecen normas de control de gastos en materia de personal y se regulan determinados aspectos de las fianzas de arrendamientos y suministros, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

Artículo 9.**Cajas Autorizadas.**

1. Son Cajas Autorizadas aquellas de que puedan disponer las distintas Consejerías, sus Organos y Servicios Periféricos y Organismos Autónomos.

2. A instancia de la Secretaría General Técnica de la Consejería o Secretaría General del Organismo Autónomo que corresponda, la Dirección General de *Tesorería* podrá autorizar la apertura de cajas siempre que se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el (los) centros (s) esté (n) dotado (s) de medidas de seguridad suficientes.

b) Que se designe al Cajero responsable de la recaudación, así como del quebranto de moneda, reponiendo a su costa los posibles alcances.

c) Que exista un control contable de la caja.

d) Que la recaudación sea ingresada diariamente en la cuenta "Tesorería General de la Junta de Andalucía. Cuenta Restringida de la Delegación de Hacienda de (la provincia que corresponda) para la Recaudación abierta en las entidades autorizadas como colaboradores de la gestión recaudatoria de los tributos de la Comunidad, a que se refiere el punto 6 del artículo 4 de este Reglamento.

3. La determinación de su funcionamiento en cada caso concreto será de competencia de la Dirección General de *Tesorería*.

Artículo 10.**Cajas de Depósitos.**

1. Las Cajas de Depósitos son órganos administrativos integrados en la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, donde se constituirán las garantías y depósitos a que se refiere este artículo.

Existirá una Caja de Depósitos radicada en cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la dependencia directa de su titular y sujetas al control y coordinación de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

2. Se presentarán ante las Cajas de Depósitos las garantías que deban constituirse a favor de:

a) La Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, demás entidades de Derecho Público e Instituciones.

b) Otras Administraciones Públicas, territoriales o no, siempre que así se prevea mediante convenio con la Administración correspondiente.

Las garantías responderán del cumplimiento de las obligaciones que establezcan las normas en cuya virtud se constituyeron y en los términos que las mismas dispongan.

Asimismo, se constituirán en las Cajas los depósitos en efectivo que se establezcan en virtud de normas especiales, cuando, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, deban situarse bajo la custodia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las garantías en efectivo y los depósitos, que no devengarán interés alguno, se ingresarán en las cajas generales de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Los resguardos representativos de la constitución de las garantías y depósitos no serán transmisibles a terceros, siendo meramente acreditativos de su constitución.

5. La cancelación de las garantías será competencia del órgano administrativo o entidad a cuyo favor se constituyeron.

La ejecución de la incautación de las garantías corresponderá al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, previa resolución del órgano administrativo o entidad a cuya disposición se constituyó.

6. La devolución de los depósitos se realizará mediante mandamiento de pago ordenado por el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda.

7. Las Cajas de Depósitos estarán sujetas al régimen de contabilidad pública. Existirán tres claveros pertenecientes a las áreas de ordenación, tesorería e intervención.

Corresponderá al titular de la respectiva Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, designar los claveros pertenecientes a las áreas de ordenación y tesorería, y al Interventor General de la Junta de Andalucía los correspondientes a la intervención.

Se realizarán arqueos ordinarios de las mismas con periodicidad trimestral. Asimismo, podrán llevarse a cabo arqueos extraordinarios cuando las circunstancias así lo aconsejen y previa autorización del titular de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, en la que se harán constar los motivos que los justifican. Las actas de los arqueos deberán estar firmadas por los tres claveros.⁽⁷⁾

SECCIÓN 3ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11.

Registro de la Tesorería General.

La Dirección General de *Tesorería* de la Consejería de Hacienda llevará un registro en el que se anotará, con referencia a todas las Cuentas y Cajas existentes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en sus Organismos Autónomos, los siguientes extremos.

- a) Clase de Cuenta o de Caja.
- b) Denominación.
- c) Titularidad.
- d) Radicación e identificación.
- e) Entidad bancaria, financiera o de crédito y sucursal, en su caso y número de la cuenta.
- f) Personas encargadas de su movimiento o, tratándose de cajas, responsables de su custodia.
- g) Resoluciones que se hubieren dictado en relación con las Cuentas o Cajas de que se trate.
- h) Cualquier otro que establezca la Dirección General de *Tesorería*.

Artículo 12.

Talonarios y cheques anulados.

1. Los talonarios en blanco serán guardados en la caja fuerte donde se custodien los valores.

2. Cuando al extender un cheque se produzca algún error en la consignación de datos se procederá a su inutilización mediante una señal que así lo demuestre. Los cheques anulados se archivarán cosidos al talonario del que formaban parte.

Artículo 13.

Conciliaciones bancarias.

1. Los titulares de las Cuentas prepararán con carácter obligatorio, mensualmente y en todo caso el 31 de diciembre de cada año, conciliaciones entre los saldos reflejados en los libros oficiales y los indicados en los extractos de cuentas bancarias. La comparación de datos se hará necesariamente a una misma fecha.

Las conciliaciones quedarán en poder de los titulares, remitiéndose a la Dirección General de *Tesorería* las correspondientes al 31 de diciembre de cada año.

Para la preparación de las conciliaciones se solicitarán a las entidades bancarias los extractos demostrativos de los movimientos habidos en la cuenta.

2. Cuando los saldos del banco y de los libros oficiales no coincidan se procederá de la forma siguiente:

* Punteo de las partidas registradas por el banco con las registradas en los libros oficiales.

* Clarificación de las partidas en menos y más, según se trate de pagos contabilizados por el banco y no por el titular, cobros contabilizados por el titular y no por el banco, o pagos contabilizados por el titular y no por el banco y cobros contabilizados por el banco y no por el titular.

(7) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, se establecen normas de control de gastos en materia de personal y se regulan determinados aspectos de las fianzas de arrendamientos y suministros, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

* Investigación de la naturaleza de las partidas de conciliación tanto por parte del banco como por los libros oficiales.

* Examen de los cheques anulados.

* Investigación de los cheques pendientes de cargo por el banco durante un periodo anormal.

* Comprobación de las transferencias de fondos entre Cuentas para determinar que las mismas se contabilizan sin demora por las entidades bancarias y que las dos partes de la operación han sido debidamente registradas.

3. Bajo ningún concepto se permitirá el registro de asientos en los libros oficiales basados en apuntes señalados en los extractos bancarios. En todo caso deberá existir el correspondiente documento que soporte el asiento de libros, solicitándose un duplicado a quien corresponda en caso de inexistencia o pérdida.

Artículo 14.

Responsabilidades.

1. La Dirección General de Tesorería será el órgano responsable de la custodia de los fondos y valores que sean objeto de las Cajas Generales y Central de Depósitos, así como del control del movimiento de las Cuentas de la misma clase.

2. La misma responsabilidad alcanzará a los Delegados Provinciales de la Consejería de Hacienda respecto de las cajas y cuentas sometidas a su control.

3. Los Consejeros de los Departamentos serán responsables de la custodia de los fondos que sean objeto de las Cajas Autorizadas de que dispusieran sus órganos o servicios centrales.

4. Los titulares de los órganos y servicios periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los miembros de los Órganos Gestores de los Organismos Autónomos, serán responsables de la custodia de los fondos que sean objeto de las Cajas de que pudieran disponer, así como del control del movimiento de las Cuentas que tuvieran autorizadas.

(8) Véase la nota (4) al art. 4.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RECAUDACION DE DERECHOS

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.

Gestión recaudatoria.

1. La Gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de sus Organismos Autónomos.

2. La finalidad de la Gestión recaudatoria es la cobranza de los impuestos, contribuciones especiales, tasas y exacciones parafiscales y demás ingresos de derecho público o privado que, por cualquier concepto, deba percibir la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sus Organismos Autónomos e Instituciones.

Artículo 16.

Competencia.

1. La Gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva de la Consejería de Hacienda y se realizará con sujeción a las disposiciones de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n. 59, de 26 de julio), al presente Reglamento, el *Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación* (Boletín Oficial del Estado, números 312 a 314 de los días 28, 30 y 31 de diciembre de 1968) con modificaciones posteriores y al *Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad*⁽⁸⁾ (Boletín Oficial del Estado, números 240, 241 y 242, de 7, 8 y 9 de octubre de 1969) y sus modificaciones posteriores, sin perjuicio de lo que con carácter de especialidad esté establecido o se

establezca respecto de la recaudación de ingresos de determinados organismos.

2. Tendrán competencia para la recaudación en periodo voluntario de aquellos ingresos que deriven de su propia actividad, las distintas Consejerías cuando hayan sido autorizadas para ello por la de *Hacienda*.

Artículo 17.

Organos de recaudación y entidades colaboradoras.

1. Integran los órganos de recaudación de la Consejería de *Hacienda*.

a) El Servicio de Tesorería de la Dirección General de *Tesorería*.

b) La Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de *Hacienda* y las Depositarias especiales.

c) Las oficinas liquidadoras de los Impuestos sobre Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a cargo de Registradores de la Propiedad.

d) Los demás órganos que tengan atribuida o a los que se atribuya esta condición por la Consejería de *Hacienda*.

2. Las Diputaciones Provinciales con las que se concierte el servicio recaudatorio lo desempeñarán con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

3. Son colaboradoras del servicio de recaudación los Bancos, las Cajas de Ahorros Confederadas, la Caja Postal de Ahorros y las Cooperativas de créditos con establecimientos en Andalucía autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación. En ningún caso la autorización atribuirá el carácter de órganos de recaudación de la Consejería de *Hacienda* a los Bancos, Cajas y demás colaboradores.⁽⁹⁾

Artículo 18.

Medios de cobro.

1. Todas las deudas tributarias y no tributarias a favor de la Comunidad Autónoma

de Andalucía o de sus Organismos Autónomos se abonarán utilizando, única y exclusivamente, los siguientes medios de pago:

a) Mediante el empleo de efectos timbrados, cuando así estuviese establecido en la normativa específica del tributo o deuda de que se trate.

b) Mediante efectivo, en cualquiera de las modalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, en los demás casos.

En tanto no se inicie la utilización de los Timbres Móviles de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los deudores de esta Administración y de sus Organismos Autónomos darán válidamente cumplimiento a sus obligaciones mediante el empleo de los del Estado.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas de la Tesorería, oficinas recaudadoras o Entidades colaboradoras debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

3. En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda cuando se utilicen aquellos en la forma reglamentaria. Los propios efectos, debidamente inutilizados, constituirán el justificante de pago.

SECCIÓN 2ª.- LA GESTION RECAUDATORIA

Artículo 19.

Períodos de Recaudación.

1. La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos: voluntario y ejecutivo.

2. En el primero, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados en el artículo siguiente.

3. En periodo ejecutivo, la recaudación se efectuará coercitivamente, por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no ha cumplido la obligación a su cargo en el periodo voluntario.

(9) Téngase en cuenta que la Disposición Derogatoria Única de la Ley 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de Función Pública y de fianzas de arrendamientos y suministros (BOJA núm. 151 de 31 de diciembre), suprimió las referencias a los "tributos" que contenía el número 3 del art. 17.

Artículo 20.**Procedimiento de recaudación en periodo voluntario.**

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas, en periodo voluntario en los siguientes plazos:

a) Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración de la Comunidad, hasta los días 5 ó 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, según que la notificación se haya producido entre los días 1 y 15 ó 16 y último del mes anterior.

b) Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

c) Las liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

d) Las no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan.

2. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo comportarán, con exclusión de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas, el abono del interés de demora, que será el establecido en el artículo 23.2 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.⁽¹⁰⁾

3. Liquidada que sea la deuda, la Administración de la Comunidad podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados. En estos casos, las cuotas aplazadas, además de devengar interés de demora, deberán garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía que se estime suficiente.

El fraccionamiento de pago, como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

Cuando la Administración acuerde el fraccionamiento de deudas tributarias, la falta de ingreso o su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

Simultáneamente al otorgamiento del aplazamiento, se practicará liquidación de intereses de demora por el tiempo que medie entre el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y el aplazamiento concedido.

En los casos de denegación de aplazamiento o fraccionamiento, se liquidarán intereses de demora por el periodo transcurrido desde la terminación del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

La Tesorería trasladará los acuerdos de concesión o denegación de aplazamiento a la Intervención de *Hacienda* una vez notificada a los interesados.

4. Los órganos gestores remitirán mensualmente al interventor correspondiente relación de liquidaciones practicadas, notificadas, cobradas y pendientes de cobro en periodo voluntario.

Artículo 21.**Procedimiento de recaudación en vía de apremio.**

1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

Se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites cuando, vencidos los plazos de ingresos a que se refiere el número 1 del artículo anterior, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando en el supuesto previsto en el párrafo tercero del número 2 de dicho artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada la ejecución.

2. A los efectos previstos en el punto anterior, los órganos que tuviesen autorizada la recaudación en periodo voluntario, una vez

(10) El número 2 de este artículo es de nueva redacción conforme a la Ley 1/1987, de 30 de enero, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987 (BOJA núm. 8, de 1 de febrero).

comprobada la falta de pago durante el mismo, remitirán al órgano interventor competente, de forma inmediata, la relación de deudas vencidas.⁽¹¹⁾

3. A la vista de la liquidación, los Jefes de las Tesorerías de *Hacienda*, dictarán la correspondiente providencia de apremio, la cual sólo podrá ser impugnada por pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación, o defecto formal en el título expedido para la ejecución.⁽¹¹⁾

4. Los posteriores trámites del procedimiento de recaudación en periodo ejecutivo por la presente vía administrativa de apremio, se llevarán a cabo por los Servicios de Recaudación de las Diputaciones Provinciales, una vez se celebren los oportunos convenios con las mismas, y en defecto de dichos convenios por los medios propios de que disponga la Consejería de *Hacienda*.

Artículo 22.

Término del procedimiento.

El procedimiento de apremio termina:

- a) Con la aprobación por la Tesorería del expediente remitido por el Recaudador con solvencia del débito.
- b) Con el acuerdo de Tesorería de insolvencia total o parcial.
- c) Con el acuerdo del Delegado de la Consejería de Hacienda de haber quedado extinguido el débito por cualquier otra causa legal.

SECCIÓN 3ª.- LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Artículo 23.

Organismos Autónomos. Recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los Organismos Autónomos se regirá por las mismas normas contenidas en las secciones anteriores de este capítulo, con las siguientes salvedades.

a) Tendrán competencia propia para la recaudación en periodo voluntario de aquellos ingresos que deriven de su propia actividad, recayendo la misma en el órgano que ostente la Jefatura de los servicios recaudatorios del Organismo autónomo de que se trate.

b) Los convenios con las Diputaciones Provinciales a que se refiere el punto 4 del artículo 21, podrán vincular a los Organismos Autónomos, los cuales carecerán de competencias para concertar aquellos por sí solos.

2. Cuando los Organismos Autónomos carezcan de servicios recaudatorios, la gestión recaudatoria se realizará por los correspondientes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la titularidad de los fondos recaudados.

TÍTULO II DE LA ORDENACIÓN DE PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ORDENACIONES

SECCIÓN 1ª.- LAS ORDENACIONES

Artículo 24.

Ordenación General de Pagos.

Las funciones de Ordenador General de Pagos de la Comunidad Autónoma de Andalucía serán ejercidas por el Director General de *Tesorería* por delegación permanente del Consejero de *Hacienda*.

Artículo 25.

Ordenaciones secundarias.

Con objeto de facilitar el servicio, en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de *Hacienda* existirán Ordenaciones de Pagos secundarias.

(11) Téngase en cuenta que la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, en su disposición derogatoria única ha suprimido las referencias a "certificación de descubierto" que contenían los números 2 y 3 del artículo 21 de este Reglamento.

En los Organismos Autónomos las funciones de Ordenador de Pagos serán ejercidos por su Presidente o Director.

SECCIÓN 2ª.- CONTROL Y COMPETENCIAS

Artículo 26.

Control de la Ordenación.

Todos los actos de la Ordenación de Pagos serán intervenidos por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 77 a 85 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, a cuyo centro compete la contabilidad relacionada con la ordenación.

Artículo 27.

Competencias de la Ordenación General.

Corresponde a la Ordenación de Pagos:

1. Disponer los pagos por obligaciones derivadas de la ejecución del Presupuesto, por Operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos indebidos.

2. Establecer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas Pagadoras de la Tesorería, comunicando al efecto las instrucciones necesarias a los Delegados Provinciales de la Consejería de *Hacienda*.

3. Efectuar periódicamente, en base a las peticiones que realicen las Ordenaciones secundarias, las remesas de fondos necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones reconocidas.

4. Evacuar los informes que a la Ordenación se pidan por las distintas Dependencias.

Artículo 28.

Competencias de las Ordenaciones secundarias.⁽¹²⁾

Corresponde a los Delegados provinciales de la Consejería de Hacienda, como Ordenadores de Pagos secundarios, disponer, en el

territorio de su jurisdicción, los pagos por obligaciones derivadas de la ejecución del Presupuesto cuando las facultades a que se refiere el artículo 2 de este Decreto estén atribuidas a los órganos periféricos de las Consejerías.

Asímimo les corresponde, en su respectiva demarcación territorial, ordenar los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos indebidos, una vez acordada la devolución por el Delegado Provincial de la Consejería que tenga encomendada la gestión del ingreso, en la forma y con los requisitos establecidos en el Decreto 195/1987, de 26 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

Todo ello con sujeción a los créditos presupuestados y a las distribuciones de fondos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.

Fiscalización de los Expedientes de Pagos.

1. Los servicios gestores de la Consejería correspondiente confeccionarán las propuestas de pago y las enviarán, a la respectiva Intervención Delegada para su fiscalización.

2. Tratándose de propuestas de pagos expedidos por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías que hubieran delegado o desconcentrado estas competencias, se fiscalizarán por la Intervención Delegada Provincial correspondiente.

3. La Fiscalización de los expedientes de pagos de los Organismos Autónomos y su posterior tramitación hasta su efectividad se acomodarán a las disposiciones específicas que los rijan.

(12) El artículo 28, que ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 52/2002, de 19 de febrero (BOJA núm. 33, de 19 de marzo), continuará en vigor hasta que las Consejerías de Economía y Hacienda, y Justicia y Administración Pública dicten la Orden establecida en la Disposición Transitoria Primera del mencionado Decreto.

Artículo 30.**Remisión de documentos contables.**

1. Una vez intervenidos los libramientos se formularán por la Intervención competente los índices para el envío de los documentos contables a la ordenación de pagos que corresponda.

Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se podrá determinar tanto la remisión en soporte informático de los documentos contables a la ordenación de pagos que proceda, como la ejecución de los pagos por este medio.

2. Las ordenaciones de pago podrán recaer del órgano gestor del gasto cuantos antecedentes y documentos de cualquier expediente sean precisos para el ejercicio de sus funciones.⁽¹³⁾

Artículo 31.**Indices.**

En la confección de los índices de remisión se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Los documentos se relacionarán, uno por uno, detallando, en diferentes columnas.

Tipo de documento
Número
Aplicación presupuestaria
Perceptor
Importe íntegro

Por cada documento existirá un “total documento”, finalizando con “total índice”, comprensivo del importe global de los documentos contenidos en el mismo.

2. Se confeccionarán índices independientes según se trate de:

Pagos "a justificar".
Pagos en el extranjero.
Pagos realizados con cargo al Servicio 18 del Presupuesto de Gastos (Otras dotaciones).

En todos los demás casos, se formulará un índice por cada uno de los capítulos presupuestarios.

3. La numeración será correlativa y única dentro del año por cada Sección de Contabilidad y se enviarán por quintuplicado ejemplar.⁽¹⁴⁾

Artículo 32.**Recepción de documentos.**

1. Recibidos los documentos contables en la Dirección General de *Tesorería*, se procederá a su comprobación con el contenido de los Índices, devolviendo uno de los ejemplares debidamente sellado a la Intervención Delegada de la Consejería remitente; un segundo ejemplar quedará en poder del Servicio de Ordenación de Pagos y el tercero pasará, juntamente con los documentos, al Servicio de Tesorería.

2. Los Índices deberán ir cuadrados y se efectuarán los ajustes necesarios en los mismos si no pudiera ser cursado algún documento.

3. Las referencias a la Dirección General de *Tesorería* y a las Intervenciones Delegadas se entenderán realizadas, en el ámbito provincial, a las Secciones de Tesorería e Intervención, respectivamente de las Delegaciones de la Consejería de *Hacienda*.

Artículo 33.**Examen de documentos.**

En el examen de las órdenes de pago, se limitará la Ordenación a verificar:

1. La correcta expedición de los mismos con la íntegra cumplimentación de los requisitos formales, y, en particular.

- a) Datos completos del perceptor y domicilio.
- b) Número de DNI, si es persona física o CIF, si se trata de persona jurídica.

(13) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, por el que se modifica el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos, aprobado por Decreto 46/1986, de 5 de marzo, se establecen normas de control de gastos en materia de personal y se regulan determinados aspectos de las fianzas de arrendamientos y suministros, (BOJA número 33, de 19 de marzo).

(14) Nueva redacción a este artículo conforme al Decreto 194/1987, de 26 de agosto (BOJA nº 106, de 22 de diciembre).

c) De mediar endoso, nombre del endosatario y endosante. Los servicios de contabilidad de las oficinas ordenadoras del gasto consignarán mediante diligencia en el documento justificativo del crédito, la toma de razón en el Registro de endoso.

e) Las aplicaciones presupuestarias, no podrán exceder de veinte, siempre que correspondan a la misma fase y capítulo dentro de una sección del Presupuesto de Gastos.⁽¹⁵⁾

f) Firmas de la autoridad que propone el pago y del órgano que lo fiscaliza.

2. El error u omisión en las operaciones aritméticas si se hubiere producido.

Cualquier anomalía que impidiere la ordenación del pago será puesta en conocimiento de la autoridad que hubiere reconocido la obligación a los efectos que procedan.

Artículo 34.

Ordenación del Pago.

Realizadas por el Servicio de Ordenación de Pagos las actuaciones que le competen, se someterán los documentos correspondientes a obligaciones centralizadas al Ordenador General de Pagos que, de encontrarlos conformes, los autorizará.

Artículo 35.

Expedición de cheques y transferencias.

1. Los documentos contables cuyo pago haya sido ordenado serán remitidos a la Sección de Contabilidad de la Intervención Delegada en la Dirección General de Tesorería mediante un ejemplar del índice, del que, previamente, se habrán suprimido los pagos retenidos.

2. Una vez obtenidos los correspondientes listados de pagos ordenados, por el Servicio de Tesorería se procederá a clasificar los documentos según las Cajas Pagadoras, expidiéndose las relaciones de transferencias y cheques así como los respectivos cheques bancarios.

Artículo 36.

Medios de pago.

1. El pago por las tesorerías de las obligaciones derivadas de operaciones presupuestarias o extrapresupuestarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía se efectuará con carácter general por medio de transferencias bancarias.

2. El pago mediante cheque, salvo los efectuados con cargo a las cuentas de gastos de funcionamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3.a) de este Reglamento, tendrá carácter excepcional y exigirá la previa autorización del titular de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera cuando haya de realizarse con cargo a las cuentas de la Tesorería de la Administración de la Junta de Andalucía, o de los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos cuando se realicen con cargo a las cuentas gestionadas por los mismos.⁽¹⁶⁾

Artículo 37.

Pagos por transferencia.

1. Se harán efectivos por transferencia bancaria:

a) Los mandamientos para atender el pago de las retribuciones del personal en activo de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos.

b) Todos los demás pagos en firme o a justificar a favor de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos, Instituciones y empresas públicas.

c) Los pagos a los restantes acreedores.

2. El importe líquido de los libramientos se transferirá:

a) A las cuentas de gastos de funcionamiento reguladas en el artículo 5.3.a) del presente Reglamento.

En los mandamientos que se expidan se hará constar necesariamente y siempre en la misma forma, la denominación de la pagaduría

(15) La letra e) del punto 1 de este artículo ha sido modificada por el Decreto 194/1987, de 26 de agosto, (BOJA núm. 106, de 22 de diciembre).

(16) Este artículo es de nueva redacción conforme al Decreto 52/2002, de 19 febrero, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

o caja y Consejería u Organismo Autónomo correspondiente, así como la indicación exacta de la cuenta corriente a que se ha de transferir el importe líquido de los mismos.

b) A las cuentas señaladas por los acreedores, las cuales deberán estar necesariamente abiertas en entidades de crédito a nombre de la persona o entidad a cuyo favor se haya expedido el mandamiento de pago.

Artículo 38.

Transferencias múltiples.

1. Para los mandamientos que se hayan de satisfacer mediante transferencia, se formulará una relación de las mismas, en quintuplicado ejemplar, agrupados por entidades financieras con independencia de la plaza sucursal o agencia en que estén abiertas las cuentas a que se han de transferir sus importes.

2. Efectuadas las pertinentes comprobaciones y firmadas las mencionadas relaciones por el Ordenador de Pagos, Tesorero e Interventor se cursarán tres ejemplares de las mismas a las entidades bancarias para que abonen, en la cuenta que cada perceptor tenga abierta, el importe del mandamiento que a cada uno corresponda.

Uno de estos tres ejemplares será devuelto al Servicio de Tesorería debidamente sellado con la fecha de recepción; un segundo ejemplar quedará en poder de la entidad bancaria en cuestión, remitiéndose el tercero en el que se certificará la efectividad de las transferencias y fecha de las mismas, al Servicio de Tesorería.

Finalmente y por lo que respecta a los otros dos ejemplares de la relación, se cursará uno de ellos a la Intervención Delegada en la Dirección General de *Tesorería* quedando el otro ejemplar en el Servicio de Tesorería para la confección de las relaciones de transferencias clasificadas por entidades bancarias.

3. A cada perceptor se notificará individualmente la transferencia cursada con indicación de la fecha, conceptos que motive el pago, descuentos aplicados en su caso y Con-

sejería de donde proceda la propuesta de orden de pago.

4. Las entidades financieras acreditarán inmediatamente en las cuentas corrientes de los beneficiarios las cantidades que se comprendan en las transferencias ordenadas con cargo a las Cuentas Generales de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. Si un Banco o Caja de Ahorros no pudiera cumplimentar un abono dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la fecha de ordenación de la transferencia, lo pondrá en conocimiento del Servicio de Tesorería quien expedirá orden para que, provisionalmente, se aplique el importe de que se trate al concepto Acreedores-Operaciones pendientes de aplicación.

Transcurrido un mes sin que se haya subsanado los defectos que impidieron la realización de la transferencia, se aplicarán al Presupuesto de ingresos como reintegros.

Todas las transferencias ordenadas a las entidades financieras que no produzcan la indicada comunicación, se entenderán cumplimentadas en sus propios términos.

Artículo 39.

Pago por cheque.

1. El órgano gestor del gasto, previamente a la expedición de la propuesta del documento contable de pago, solicitará de forma individualizada a los órganos establecidos en el apartado 2 del artículo 36 de este Reglamento, la pertinente autorización para realizar el pago por este medio, justificando adecuadamente dicha petición.

La autorización, mediante resolución motivada, habilitará a la tesorería correspondiente a efectuar el pago mediante cheque nominativo, expedido contra las cuentas corrientes de la Tesorería.

La utilización de este medio de pago requerirá la presencia en las cajas de las tesorerías del acreedor directo o de su representante quienes, previa acreditación de su personalidad, por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, firmarán el

recibí en el mandamiento de pago o documento equivalente.

Para los mandamientos que se satisfagan mediante cheque se expedirá una relación en la que se incluirán, junto a los datos del beneficiario y el importe, los datos de los cheques y su correspondiente número, haciendo constar que los mismos han sido retirados, para ser posteriormente contabilizados como pagados en el proceso de cierre de la fecha que corresponda.

2. Las obligaciones que a cargo de las cuentas de gastos de funcionamiento pudieran ser materializadas por el medio de pago que se regula en el presente artículo, se atenderán mediante cheque nominativo contra las mismas.⁽¹⁷⁾

Artículo 40.

Pago por medio de Representante.

Todo acreedor privado de la Tesorería General, por cualquier concepto podrá percibir sus créditos por medio de representantes autorizados, mediante poder otorgado en forma legal y bastantado por el Gabinete Jurídico⁽¹⁸⁾ de la Consejería de la Presidencia o por quienes le hayan sido encomendadas estas funciones en virtud de lo dispuesto en el Decreto 186/1985, de 28 de agosto.

El Tesorero o Pagador que ejecute los pagos, unirá una fotocopia del bastanteo, diligenciado de conformidad con el original a los mandamientos para antecedente y archivo.

Artículo 41.

Nota de Señalamiento.

Para los mandamientos que se satisfagan mediante cheque contra las cuentas corrientes de la Tesorería General de la Comunidad, se expedirá nota de señalamiento, en triplicado ejemplar, en la que se harán constar los datos de aquéllos y el número de cheque corres-

pondiente: un ejemplar se cursará a la Sección de Caja con las comunicaciones a los distintos perceptores de la situación de cobro de los libramientos que les correspondan y su importe, otro al Servicio de Ordenación de Pagos y el tercero será remitido a la Intervención Delegada.

Artículo 42.

Efectividad de Pagos por cheque.

Una vez firmado el recibí en el mandamiento de pago ante la presencia del Cajero, y estampada por éste su firma en el cheque, se remitirá éste con el mandamiento de pago a la Intervención Delegada en la Dirección General de *Tesorería*, donde se comprobará que el mandamiento está señalado y que el cheque es correcto, procediéndose a la firma por el Interventor y Ordenador o funcionarios que les sustituyan y a su entrega al interesado.

En la Intervención quedará el mandamiento de pago para su contabilización y demás trámites.

Artículo 43.

Pagos por Formalización.

Los mandamientos que hayan de pagarse íntegramente mediante formalización a otros conceptos del Presupuesto o de Operaciones del Tesoro, se incluirán en Nota de señalamiento independiente y se cursarán a Intervención para que se proceda a la expedición de los Mandamientos de ingreso aplicados a los conceptos que procedan.

Artículo 44.

De los Reintegros.

1. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a la reposición de toda cantidad que se haya percibido indebidamente con aplicación a los créditos de los estados de gas-

(17) Artículo de nueva redacción conforme al Decreto 52/2002, de 19 de febrero (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

(18) El Decreto 186/1985, de 28 de agosto, ha sido derogado, y sustituido por el Decreto 323/1994, de 28 de septiembre (BOJA núm. 155, de 4 de octubre) por el que se regulan la organización y funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía).

tos del Presupuesto de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos e Instituciones o derivada de pagos extrapresupuestarios, con independencia del procedimiento utilizado para su gestión, salvo a los reintegros de subvenciones y ayudas públicas que se regirán por lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.

Los órganos que se señalan en el apartado 2 del presente artículo deberán disponer el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingreso de derecho público de la Comunidad Autónoma, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 21 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No tendrán naturaleza de ingresos públicos los que respondan al reintegro de pagos indebidos que se hayan producido en relaciones de derecho privado.

2. Son órganos competentes para acordar el reintegro como ordenadores de pago dentro de su correspondiente ámbito de actuación: el Director General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, los Delegados Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda y los Presidentes o Directores de los Organismos Autónomos.

En los supuestos de reintegros de cuantías percibidas indebidamente en virtud de nómina serán competentes los órganos que se establezcan por las Consejerías y Organismos Autónomos en los que se haya producido el pago indebido y, en su defecto, los Secretarios Generales Técnicos o los titulares de los Centros Directivos competentes en materia de personal.

Cuando se trate de reintegros por pagos indebidos realizados mediante la figura del anticipo de caja fija, será competente el titular del órgano del que dependa jerárquicamente la respectiva pagaduría.

3. Los órganos competentes de las Consejerías y Organismos Autónomos que tengan conocimiento de la existencia de un saldo en contra sin que se haya producido su reintegro voluntario, instruirán el procedimiento que en cada caso corresponda dictando la resolución que declare la cuantía percibida indebidamente que se notificará al interesado, iniciándose el correspondiente procedimiento de reintegro que se tramitará en la forma en que se determine mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Con carácter general la iniciación y resolución del procedimiento de reintegro corresponderá al ordenador de pagos competente. Acordado el reintegro por el ordenador de pagos, se notificará al interesado indicando, entre otros extremos, el lugar y plazo en que debe verificarse el ingreso en período voluntario con apercibimiento, en caso de no efectuarse el mismo, de su exigibilidad en vía de apremio.

b) Cuando se haya producido el abono indebido de cuantías en virtud de nómina al personal de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, el reintegro se realizará mediante ingreso por el interesado de la totalidad de la deuda en la cuenta de la tesorería que corresponda en cualquier momento del procedimiento en período voluntario, o por compensación en la nómina o nóminas siguientes en la forma en que se determine y aplicando los límites establecidos en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pagos indebidos que tengan su origen en la introducción incorrecta en la nómina de conceptos retributivos derivados de actos administrativos ajustados a Derecho, o en la imposibilidad de incluir en la

nómina conceptos retributivos que surtan efectos en el mes de su devengo pero con posterioridad a la fecha de su cierre, que serán objeto de compensación automática en las nóminas posteriores. Asimismo, cuando se trate de cuantías indebidas abonadas al personal que haya dejado de percibir sus haberes de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, el reintegro se acordará por el correspondiente ordenador de pagos, conforme se establece en la letra a) de este apartado.

c) Cuando se haya producido el pago indebido mediante la figura del anticipo de caja fija, el reintegro se realizará mediante ingreso por el interesado en la cuenta de gastos de funcionamiento de la totalidad de la deuda o bien por compensación con el pago siguiente que deba efectuarse por este procedimiento al mismo interesado.

4. La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas derivadas de reintegros que se hallen en periodo voluntario corresponderá a los órganos que adoptaron el acuerdo de reintegro, conforme se establece en el apartado 2 de este artículo.

La resolución de las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas que resulten de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos de reintegro que se hallen en vía ejecutiva corresponderá a los órganos de la Consejería de Economía y Hacienda establecidos en el Decreto 370/1996, de 29 de julio.⁽¹⁹⁾

Artículo 45.

De la justificación.

1. Las órdenes de pago cuyos documentos acreditativos de la realización de la prestación o del derecho del acreedor no puedan acompañarse en el momento de su expedición por desconocerse el importe exacto del servicio o por cualquier otra causa que imposibilite de modo absoluto la definitiva justifi-

cación al ordenarse el pago, tendrán el carácter de "a justificar", sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de las órdenes de pago quedarán obligados a justificar la inversión de los fondos en el plazo máximo de tres meses, sin que pueda librarse nueva cantidad con éste carácter, si, transcurrido el referido plazo, existiesen órdenes pendientes de justificar.

3. La justificación se realizará en cuenta única por cada orden de pago. Esta cuenta, constará de una carpeta, cuya carátula tendrá los motivos de Cargo y Data.

Los justificantes de los gastos, debidamente ordenados, y relacionados en hoja separada, constituirán la parte central de la carpeta.

4. Si en alguna orden de pago "a justificar" se produjera sobrante sin invertir, no se reintegrará el mismo; quedando como primera partida para la orden siguiente que se libre con tal carácter y por el mismo concepto presupuestario, y minorando, consiguientemente, la petición de fondos que origine la mencionada nueva orden.

No obstante lo anterior deberá reintegrarse el sobrante de la última orden del ejercicio económico, con cargo al mismo concepto presupuestario, sin que pueda incorporarse como primera partida de la primera orden del ejercicio siguiente.

5. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueran concedidos.

6. Los Interventores cuidarán bajo su responsabilidad, que la justificación definitiva se efectúe dentro de los plazos y en la forma descrita anteriormente, con sujeción al régimen de responsabilidades contenido en este Reglamento. En el caso de que los requerimientos de justificación de éstos no sean atendidos se pondrá en conocimiento del Ordenador General de Pagos.

(19) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

Artículo 46**Archivo de documentos.**

1. Toda la documentación justificativa de las órdenes de pago en firme quedarán archivadas en la Consejería de origen en las respectivas Intervenciones Delegadas de la Consejería de *Hacienda*.

2. La justificación de las órdenes de pago expedidas con el carácter de "a justificar" así como la de las referentes a cantidades cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores, una vez fiscalizadas se unirán por las Intervenciones Delegadas a la propuesta de pago que allí quedó archivada, remitiéndose a la Dirección General de *Tesorería* certificado acreditativo de haber quedado justificado el libramiento a que se refiera, con expresa referencia al número del mandamiento y del índice de remisión de la propuesta de pago.

SECCIÓN 2ª.- DE LAS NÓMINAS**Artículo 47.****Pago de la nómina.**

1. El pago de retribuciones del personal en activo de la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos se realizará en virtud de nómina mediante transferencia bancaria a la cuenta de los perceptores.

También se incluirán en nómina los conceptos retributivos u otras cantidades que deban abonarse a personas en situación distinta de la de servicio activo, cuando así se determine por disposición legal o reglamentaria o sentencia judicial firme.

2. El pago de haberes se realizará por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera respecto del personal que preste sus servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, y por la tesorería de cada Organismo Autónomo respecto de su propio personal, en

ambos supuestos previas las correspondientes órdenes de pago, cuyas propuestas serán aprobadas por los titulares de los órganos gestores de las Consejerías u Organismos Autónomos que tengan atribuida dicha competencia.

Artículo 48.**Descuentos.**

1. Los descuentos a practicar en las nóminas serán aquéllos que tengan carácter obligatorio de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. Los descuentos tendrán siempre el carácter de formalizables.

3. Los pagos de las cuotas de la Seguridad Social, de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los demás descuentos practicados en nómina en los que así proceda, serán realizados por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera o por las tesorerías de los Organismos Autónomos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los pagos que pudieran realizarse en virtud de convenios firmados al efecto.⁽²⁰⁾

Artículo 49.**Plazo de remisión.**

A los efectos establecidos en el artículo 47 de este Reglamento, las nóminas deberán encontrarse en la fase de ordenación del pago, al menos, con cinco días de antelación al último día hábil de cada mes.⁽²⁰⁾

Artículo 50**Justificación de los libramientos⁽²¹⁾**

1. Las Habilitaciones o pagadurías justificarán simultáneamente con la nómina, el pago de cuotas de Seguridad Social, Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local y Mutualidad de Previsión de

(20) Nueva redacción a este artículo dada por el Decreto 52/2002, de 19 de febrero, (BOJA núm. 33, de 19 de marzo).

(21) Este artículo 50 que ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Única del Decreto 52/2002, de 19 de febrero, (BOJA nº 33, de 19 de marzo), continuará en vigor hasta que las Consejerías de Economía y Hacienda, y Justicia y Administración Pública dicten la Orden establecida en la Disposición Transitoria Primera del mencionado Decreto.

Funcionarios del Mutualismo Laboral (Seguridad e Higiene) antes las Intervenciones Delegadas en las respectivas Consejerías de la Junta de Andalucía, o en su caso, ante los Servicios de Intervención de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Hacienda, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha señalada para la efectividad de las correspondientes retribuciones.

2. Dicha justificación comprenderá, además de la documentación que motivó su expedición, la siguiente:

a) Un ejemplar de la relación de perceptores cursada a las Entidades de crédito, en las que éstas harán constar, mediante diligencia autorizada, que las transferencias ordenadas han sido verificadas puntualmente y detalle de las que no hayan podido realizarse.

b) Para el personal cuyo pago se realice mediante entrega de cheque nominativo, por relación expedida para la entidad de crédito en la que se detallarán los cheques emitidos con identificación de sus respectivos números, titular e importe, completada en su caso, con diligencia suscrita por la habilitación y confirmada por la entidad de crédito, en la que se relacionarán los cheques devueltos para su anulación.

c) Los boletines de cotización y la relación de trabajadores que configuran el documento de cotización, a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral y Seguridad Social, debidamente cumplimentados y sellados por la entidad a través de la que se haya efectuado el pago.

d) En su caso, las cartas de pago justificativas de los reintegros verificados directamente, a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, y cuyo ingreso se realizará mediante cheque nominativo a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, expedido por la entidad de crédito.

3. Los establecimientos de crédito deberán remitir la documentación a su cargo, a las mencionadas Habilitaciones o pagadurías, con la antelación suficiente para que por éstas puedan justificarse los libramientos en la forma descrita.

SECCIÓN 3ª.- PAGOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 51.

Remisión de Documentos.

1. Las Consejerías y Organismos Autónomos de la Comunidad interesarán directamente de la Dirección General de *Tesorería* las situaciones de divisas en el exterior que les afecten, cursando al efecto los documentos "O" debidamente intervenidos, con la documentación que justifique su expedición mediante el procedimiento general establecido.

2. Tratándose de Organismos Autónomos, será preceptiva la previa remesa de fondos a las Cuentas Generales de la Tesorería de la Comunidad.

Artículo 52.

Efectividad de pago.

La Dirección General de Tesorería, previa autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de *Economía y Hacienda*, procederá a tramitar la orden de situación de divisas, determinándose su contravalor según el tipo de cambio vigente en el momento del pago.

Artículo 53.

Expedición de certificaciones.

A la vista de los pagos efectivos realizados, se procederá a extender por la Dirección General de *Tesorería*, las correspondientes certificaciones, las cuales servirán de base para la expedición, por las respectivas Intervenciones Delegadas, de los documentos "P" en formalización con cargo a los conceptos del Presupuesto de Gastos.

SECCIÓN 4ª.- DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 54.

Órganos responsables.

1. La Dirección General de *Tesorería* será el órgano responsable en los supuestos de ordenación improcedente de pagos centralizados, cuando los daños y perjuicios irrogados a la Hacienda de la Comunidad provengan de faltas o errores cometidos en el ejercicio de las competencias que, por el artículo 33, de este Reglamento tiene atribuidas.

2. En la misma medida, alcanzará tal responsabilidad a los Delegados Provinciales de la Consejería de *Hacienda* respecto a la ordenación de pagos desconcentrados.

3. De igual modo se exigirá responsabilidad a las autoridades y funcionarios que, en el ejercicio de sus funciones, comprometan gastos o fiscalicen pagos sin crédito suficiente para realizarlo, o no justifiquen la inversión de los fondos a que se refieren los artículos 45 y 50.⁽²²⁾

Artículo 55.

Alcance de la responsabilidad.

1. La responsabilidad consistirá, con independencia de la penal o disciplinaria a que hubiera lugar, en el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas.

La gestión para conseguirlo se dirigirá, en primer término, contra los perceptores y si estos resultaran insolventes, se procederá contra los funcionarios que hubieren sido causa del abono.

2. Todo ello con sujeción a lo preceptuado en los artículos 98 y siguientes de la Ley General 5/1983 de Hacienda Pública de la Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Todas las Consejerías y Organismos Autónomos procederán, dentro del mes

siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, a regularizar, tanto los títulos como las cuentas y cajas que tuvieran abiertas, así como la de sus Órganos y Servicios Periféricos.

Segunda

Los saldos de las cuentas que como consecuencia de la regularización contemplada en la disposición anterior, hayan de ser cancelados, se transferirán a la de la Tesorería General en la Oficina Principal de la misma entidad, dando traslado de la orden de transferencia, del extracto que previamente a la cancelación se requerirá por el titular y de la certificación de la entidad bancaria acreditativa de la cancelación a la Dirección General de Tesorería.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

* Decreto 20/1983, de 2 de febrero (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 11 de 12 de febrero), por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal de la Junta a través de entidades de crédito.

* Decreto 192/1984, de 3 de julio (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 72 de 31 de julio), por el que se establece ordenaciones de pagos secundarias.

* Resolución de 1 de agosto de 1984 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, delegando en sus Jefes de Servicio la ordenación de pagos secundarios.

* Decreto 176/1985, de 31 de julio (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 88, de 12 de septiembre), por el que se amplía las funciones atribuidas a los Delegados Provinciales de la Consejería de Hacienda en materia de Ordenaciones de Pagos.

* Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de agosto de 1982 (Boletín Oficial de la Junta

(22) Véase la nota (21) al art. 50.

de Andalucía nº 23 de 15 de septiembre), por el que se aprueban las instrucciones provisionales sobre ordenación y gestión de pagos en la Junta de Andalucía.

* Resolución de la Dirección General de Tesorería de 28 de marzo de 1985 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 36 de 19 de abril), por la que se autoriza a los Registradores de la Propiedad a cargo de oficinas liquidadoras a la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos y se regula su funcionamiento.

* Resolución de la Dirección General de Tesorería de 1 de abril de 1985 (Boletín Ofi-

cial de la Junta de Andalucía nº 39 de 26 de abril), por la que se regulan determinados aspectos de la recaudación.

* Circular de la Intervención General de 13 de noviembre de 1984 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 2 de 8 de enero de 1985), sobre confección de nóminas y descuentos que deben figurar en las mismas.

Segunda

Se autoriza a la Consejería de *Hacienda* para dictar disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

INDICE

-A-

Abonos directos **Artículo 5.3.**
Actos Jurídicos documentados. **Artículo 4.5.b, 17.1.c.**
Anticipo de caja fija. **Artículo 5.3, 44.2.**
Aplazamiento y fraccionamiento del pago. **Artículo 20.3,21.3, 44.4.**
Aplicaciones Presupuestarias. **Artículo 33.1.e.**
Apremio sobre el patrimonio. **Artículo 19.3, 21, 22.**
Autoliquidaciones **Artículo 20.1.c.**
Avales. **Artículo 4.1.c, 20.3.**
Ayudas Públicas. **Artículo 44.1.**

-B-

Banco de España. **Artículo 2, 4.5.**
Bancos. **Artículo 17.3, 3.1, 6.3, 38.2.**
Bastanteo. **Artículo 40.**

-C-

CAJAS

– Caja de depósitos. **Artículo 7.2, 10.**
– Caja Fuerte. **Artículo 12.**
– Caja General. **Artículo 14.1.**
– Cajas Autorizadas. **Artículo 7.2, 8.2, 9, DTR.1ª,14.3.**
– Cajas de Ahorro. **Artículo 17.3.**
– Cajas de la Tesorería. **Artículo 7, 27.2, 39.1.**
– Cajas Generales. **Artículo 7.2, 8.1.**
– Cajas Pagadoras. **Artículo 27.2, 35.2.**
Cancelación de Garantías. **Artículo 10.5.**
Central de Depósitos. **Artículo 14.1.**
Certificaciones. **Artículo 53, DTR 2ª.**
Claveros. **Artículo 4.4 y 5, 5.3, 6.1, 1**
Compensación. **Artículo 4.3**

COMPETENCIAS

– Apertura y cierre de cuentas generales. **Artículo 4.3.**
– Apertura cuentas autorizadas. **Artículo 5.2 y 5.3.d, 6.1.**
– Funcionamiento cuentas autorizadas. **Artículo 9.3.**
– Cancelación de garantías. **Artículo 10.5.**
– Gestión recaudatoria. **Artículo 16.1.**
– Recaudación en período voluntario. **Artículo 16.2.**
– Organismos Autónomos. **Artículo 2.**
– Organismos autónomos. Recaudación. **Artículo 23.1.**
– Desconcentración. **Artículo 29.2, 4.5.b, 5.4.2.**
– Ordenación General de pagos. **Artículo 27.**
Conciertos. **Artículo 17.2.**
Conciliaciones bancarias. **Artículo 13.**
Contabilidad Pública. **Artículo 10.7, 26, 35.1.**
Contribuciones Especiales. **Artículo 15.2.**
Convenio. **Artículo 10.2.b, 21.4, 48.3.**
Cooperativas de crédito. **Artículo 17.3, 6.3.**
Cuenta de Gastos de Funcionamiento. **Artículo 5.3, 36.2, 32, 37.2, 39.2, 44.3.c.**
Cuenta de Pagos y Devoluciones. **Artículo 4.5.b.**
Cuenta Restringida de ingresos. **Artículo 5.3.**
Cuenta Restringida de Recaudación. **Artículo 4.5.a, 4.7.**
Cuentas Autorizadas. **Artículo 3.2, 5, 6, 4,5, DTR 1ª.**
Cuentas de la Tesorería. **Artículo 3.**
Cuentas de Tesorería de OOAA. **Artículo 5.3.**
Cuentas Generales. **Artículo 3.2, 4, 6.4, 8.3, 38.4, 51.2.**

Cuentas restringidas de recaudación. **Artículo 4.7,17.3.**
Cheques. **Artículo 12, 35, 36.2, 39, 41, 42.**

-D-

Delegaciones Provinciales. **Artículo 4.5, 4.7, 5.3b, 8.2 y 3, 10, 22.c, 25, 27.2, 14.2, 15.1.6, 32.3, 29.2, 44.2, 54.2.**
Desconcentración de competencias. **Artículo 4.5.b, 29.2, 54.2.**
Descuentos. **Artículo 48.**
Deudas Tributarias. **Artículo 20.**
Devolución de Ingresos Indevidos. **Artículo 27.1.**
Diputaciones Provinciales. **Artículo 7.2º, 21. 4.**
Dirección General Tesorería y Política Financiera. **Artículo 5.2, y. 5.3.d, 6.3, 6.4, 8.2, 9.2, 9.3, 10.1, 14.1, 15.1.a, 32.1 y 3, 35.1, 36.2, 38.2, 44.2, 46.2, 47.2, 48.3, 11 y 7, 24, 42, 51.1, 52, 53, 54.1, DTR.2º.**
Divisas. **Artículo 51 y 52.**
Documentos Contables. **Artículo 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39.1, 51, 53.**

-E-

Efectos Timbrados. **Artículo 18, 20.1.b.,.**
Empresas Públicas. **Artículo 37.1.b.**
Endoso. **Artículo 33.1.c.**
Entidades bancarias. **Artículo 13**
Entidades colaboradoras. **Artículo 4.6, 9.2.d, 17, 18.2.**
Entidades de crédito. **Artículo 2, 3.1, 5.3, 8.4,11.e, 37.2, 38.**
Exacciones parafiscales. **Artículo 15.2.**
Fiscalización de expedientes de pago. **Artículo 29, 54.3.**
Fraccionamiento de pagos. **Artículo 20.3, 44.**

-G-

Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia. **Artículo 40.**
Garantías. **Artículo 10, 20.3.**
Gestión Recaudatoria. **Artículo 15 y 16, 19 a 23.**

-I-

Impuestos sobre sucesiones y donaciones. **Artículo 17.1.c.**
Impuestos. **Artículo 15.2, 48.3.**
Índices. **Artículo 30.1, 31, 32, 35.1, 30.1, 31, 32, 35.1, 46.2.**
Ingresos de derecho público. **Artículo 4.1, 15.2.**
Interés. **Artículo 6.4, 10.3.**
Intereses de demora. **Artículo 4.6, 20.2 y 3.**
Intervención Delegada. **Artículo 29.1, 32.1, 35.1, 38.2, 41, 42, 46, 53.**
Intervención General. **Artículo 26.**
Intervención Provincial. **Artículo 29.2, 32.3.**
Intervención.. **Artículo 20.3, 21.2, 29, 30, 32.3, 43, 51.1.**
Interventor. **Artículo 4.4 y 5, 5.3.c, 38.2, 42, 45.6.**
ITP y AJD. **Artículo 17.1.c.**

-J-

Justificación de Libramientos. **Artículo 45, 46.**

-L-

Libramientos a justificar. **Artículo 5.3, 37.1.b, 45, 46.**
Libramientos de pago en firme. **Artículo 5.3, 37.1.b, 41.**
Libros Oficiales. **Artículo 13.**
Libros. **Artículo 5.3.a, 13.**
Liquidaciones Tributarias. **Artículo 20,21.**

-M-

Mandamiento de Pago. **Artículo 10.6, 37, 38, 39.1, 40, 42, 43.**
Medios de cobro. **Artículo 18.**
Medios de pago. **Artículo 18.**
Ministerio de Hacienda. **Artículo 52.**

-N-

Necesidades Administrativas. **Artículo 67.2.**
Nóminas. **Artículo 44.2, 44.3.b, 47 a 53.**
Nota de Señalamiento. **Artículo 41, 43.**
Notificaciones. **Artículo 20.3 y 4, 21.3, 38.3.**

-O-

Obligaciones Reconocidas. **Artículo 27.3.**
Oficinas liquidadoras de Distrito Hipotecario. **Artículo 4.7, 17, 18.2.**
Ordenación de Pagos. **Artículo 26, 27, 32, 33, 34, 35, 41, 47, 49.**
Ordenaciones Secundarias. **Artículo 25.**
Ordenador de Pagos. **Artículo 4.4, 4.5, 24 a 27, 38.2, 42, 44.2 y 3.**
Ordenador General de Pagos. **Artículo 24, 27, 34, 45.6.**
Ordenes de pagos a justificar. **Artículo 45, 46.**
Organismos Autónomos. **Artículo 3.1, 5.1 y 3, 6.2, 9.1,10.2.a,11,23, 14.4, 15, 18.1, 25, T29.3, 36.2, 37, 44, 47, 48.3, 51, DTR. 1ª.**
Organos de recaudación. **Artículo 17.**

-P-

PAGOS

– Propuesta de pago. **Artículo 29, 46.2.**
– Pago por medio de Representante. **Artículo 40.**
– Pagos a Justificar. **Artículo 45, 46, 31.2.**
(véase libramientos a justificar).
– Pagos desconcentrados. **Artículo 54.2.**
– Pagos en el extranjero. **Artículo 31.2, 51 a 53.**
– Pagos extrapresupuestarios. **Artículo 44.1.**
– Pagos indebidos. **Artículo 44.**
– Papel de pagos al Estado. **Artículo 18.1.b.**
Período ejecutivo. **Artículo 19,20,21,22.**
Período voluntario. **Artículo 19 y 20, 23.1.**
Plazos. **Artículo 4.6 y 7, 5.3.b, 19 y 20, 21, 49.**
Prescripción. **Artículo 21.3.**
Principio de oficialidad. **Artículo 21.1.**
Principio de Unidad de Caja. **Artículo 4.1.a.**
Procedimiento administrativo. **Artículo 21.**
Procedimiento de Reintegro. **Artículo 44.3.**
Propuestas de pago. **Artículo 29, 46.2.**
Providencia de apremio. **Artículo 21.3.**

-R-

Recaudación de derechos. **Artículo 15 al 18.**
Recaudación. **Artículo 4.1.d, 8, 7.1, 9.2.b, 15 a 23.**
Recursos financieros. **Artículo 1.**
Registradores de la Propiedad. **Artículo 17.1.c, 4.7.**
Registro. **Artículo 11.**
Reintegros. **Artículo 38.5, 44.**
Reposición. **Artículo 44.1.**
Representante. **Artículo 40.**
Resguardos de depósitos. **Artículo 10.4.**
Responsabilidad. **Artículo 14, 4.6, 54 y 55.**
Retribuciones. **Artículo 47.**
(véase nóminas).

-S-

Sección de contabilidad. **Artículo 35.1, 31.3.**
Secretarías Generales Técnicas. **Artículo 5.3, 6.2, 9.2, 44.2.**
Seguridad Social. **Artículo 48.3.**
Servicio 18. **Artículo 31.2.**
Servicio de Tesorería. **Artículo 17, 32.1, 35.2, 38.2 y 5.**
Situación de los Fondos. **Artículo 4.1 y 7, 5.3.**
Subvenciones. **Artículo 44.1, 45.**

-T-

Talonarios. **Artículo 12.**
Tasas. **Artículo 15.2.**
Tesorería General. **Artículo 1, 3, 4, 7, 9. 2d,11, 40, 41, DTR 2ª.**
Tesorero. **Artículo .4 y 5, 40.**
Título ejecutivo. **Artículo 21.1 y 3.**
Transferencias. **Artículo 35, 36.1, 37, 38, 47.1.**
Transmisión a terceros. **Artículo 10.4.**

-U-

Unidad de Caja. **Artículo 4.1.a.**

-V-

Vía de apremio. **Artículo 19.3, 20.3, 21, 22, 44.3.a.**
Vía ejecutiva. **Artículo 19 y 21.**
(véase vía de apremio).

© Junta de Andalucía
Consejería de Economía y Hacienda

Dirección:
Dirección General de Tesorería y Política Financiera

Coordina y Edita:
Servicio de Asesoría Técnica y Publicaciones. Viceconsejería

Impresión:
Ideas Exclusivas y Publicidad, S.L.

I.S.B.N.: 84-8195-236-2

Dep. Legal: XXXXXXX

Impreso en Sevilla. España